

LEYENDO EL DIARIO OFICIAL MAYO-JULIO

REFLEXIONES

Mientras escribimos estas breves líneas, nos parecen tan obsoletas y anacrónicas las informaciones contenidas en nuestra columna, no tanto porque, como siempre, recibimos con demasiado atraso el **Diario Oficial**, sino más bien por algo tan grave que ha ocurrido un 10 de octubre y que nos ha traído tragedia, lutos, desesperación, y al mismo tiempo ha producido un derrumbe jurídico de gravedad igual o mayor al que se produjo en el centro de San Salvador.

No podemos, aunque amarrados por el oficialismo burocrático característico del material que nos toca analizar, dejar de recordar aquí una fecha tan trágica para nuestro país y tenemos que denunciar, desde la perspectiva jurídica, por lo menos, la magnitud de las consecuencias que el terremoto ha producido en casi todos los campos del derecho público y privado.

En el próximo número, esperamos poder contar con las leyes de emergencia que se han dado en estos días y nos permitimos un comentario adecuado al respecto. Si no hubiera material suficiente, nosotros haremos las propuestas que consideremos pertinentes para la solución de los problemas jurídicos más álgidos.

ORGANO LEGISLATIVO

Ley General de Asociaciones Cooperativas

Con el decreto 339 la asamblea legislativa creó la Ley General de Asociaciones Cooperativas, considerando que según el artículo 114 de la constitución, el Estado debe proteger y fomentar las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

La antigua Ley General de Asociaciones Cooperativas constituida por 75 artículos reunidos en 11 capítulos, se remontaba a diciembre de 1969, mientras que su reglamento era del noviembre de 1970. Dicha ley presentaba un avance notable y un paso inesperado en el esquema estático y reaccionario de aquellos años. Había nacido sobre todo por las presiones de la fracción minoritaria del PDC, en un "descuido" político de las fuerzas en el poder. Sucesivamente, la junta revolucionaria dictó algunas normas sobre las asociaciones agropecuarias, las cuales están en el decreto 221 del 9 de mayo de 1980. Esta nueva y última Ley General de Asociaciones Cooperativas creada con el decreto legislativo 339 viene a sustituir en todas sus dimensiones la precedente ley de 1969, sin embargo, no representa un cam-

bio sustancial ni contiene innovaciones profundas respecto a la antigua legislación comentada.

Tal vez en términos formales y, en parte, sustanciales, puede ser notable la diferencia del texto del artículo 1, el cual, en la ley de 1969, definía a las asociaciones cooperativas como "personas jurídicas de derecho privado, de interés particular," mientras que la ley actual las define, siempre en el artículo 1, como "asociaciones de derecho privado de interés social."

La diferencia se inspira a la constitución que, por ejemplo, en el título V, artículo 101, sostiene la prevalencia del interés social.

Nos asombra un poco el elemento contenido en el artículo 19 del título II, capítulo único de esta nueva ley de asociaciones cooperativas, según el cual, para ser miembro de una cooperativa, solamente será necesario ser mayor de 16 años de edad.

La ley de 1969 establecía una edad mínima de 18 años para tal efecto; edad que, según nuestra modesta opinión, era un mínimo indispensable. Consideremos negativo e inexplicable jurídicamente, esta disminución del límite de edad, que responde posiblemente a fines un tanto demagógicos.

El texto del decreto 339 es ligeramente más amplio que el de la ley de 1969, consta de 101 artículos reunidos en 12 títulos y respectivos capítulos. Por ahora no se ha dictado el reglamento correspondiente.

El reglamento de la ley de 1969 era muy completo y exhaustivo, comprendiendo bien 120 artículos. Esperamos algo por lo menos igual dentro de un tiempo prudencial para la nueva ley de asociaciones cooperativas (*Diario Oficial*, No. 89, 14 de mayo de 1986).

Elección de magistrados suplentes de la corte suprema de justicia

Con el decreto 343 del órgano legislativo se nombraron 6 magistrados suplentes de la corte suprema de justicia, de conformidad con el artículo 131, ordinal 19, y el artículo 174, inciso segundo de la constitución y el artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial.

Los magistrados electos son los siguientes: Dr. Leonel Carías Delgado, Dr. Mario Héctor Salazar Mena, Dr. Roberto Suárez Suay, Dr. Eduardo Morales Ehrlich, Dr. Gerardo Liévano Chorro, Dr. Efraín Antonio Chávez. Para la sala

de lo constitucional se designaron especialmente, por su orden, a los doctores Leonel Carías Delgado y Mario Héctor Salazar Mena.

Es de todos bien conocida la polémica surgida hace varios meses sobre el tema de la constitucionalidad del Instituto Nacional del Café (INCAFE).

No vale la pena retornar sobre el tema, basta decir que la elección de los jueces suplentes entra en este juego. Los lectores podrán formular sus propias conclusiones respecto a la estrategia política del partido en el gobierno y de sus adversarios políticos. Ambas posiciones se sustentan con facilidad y eficacia en la misma constitución si se la sabe interpretar "hábilmente" (*Diario Oficial*, No. 89, 19 de mayo de 1986).

Adición de incisos a la Ley Orgánica Judicial

Siempre en función de la controversia sobre la constitucionalidad del INCAFE, la asamblea legislativa, con el decreto 345 consideró necesario ampliar el artículo 14 de la Ley Orgánica Judicial, adicionando al inciso primero de dicho artículo un párrafo francamente peligroso y poco constitucional.

El artículo 14, en el inciso primero establecía y establece que se necesita el voto unánime de los magistrados de la sala de lo constitucional en las resoluciones de casos de demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos y en la resolución de controversias entre el órgano legislativo y el ejecutivo a que se refiere el artículo 138 de la constitución.

Esta disposición era jurídicamente correcta y atinadamente rigurosa, siendo tan relevante la materia en cuestión. Sin embargo, el párrafo que la asamblea ha dispuesto agregar, produce un profundo desequilibrio y niega la certeza de la ley que es uno de los principios más firmes de la ciencia jurídica.

Se dispone en este párrafo que, en caso de no obtenerse la unanimidad en el fallo, se llamarán los magistrados suplentes en los términos que establece la ley y, si no obstante no se obtuviere el voto unánime, se pronunciará sentencia, fallando que no ha lugar la demanda presentada.

Esta solución es gravísima, en cuanto viola el derecho de obtener justicia, que es uno de los derechos primordiales del ciudadano y, en consecuencia, una obligación fundamental del Estado.

No entraremos en las razones políticas y contingentes que han movido la asamblea a tomar dicha resolución, sin embargo, tenemos que denunciar una disposición decididamente anti-constitucional (**Diario Oficial**, No. 91, 21 de mayo de 1986).

Con el decreto 400, la asamblea legislativa introdujo una justa y necesaria reforma al inciso segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica Judicial, en el sentido de extender a los jueces de primera instancia con jurisdicción civil y penal en Sonsonate, las mismas obligaciones previstas en dicho inciso para los jueces de San Salvador, San Miguel y Santa Ana. La obligación arriba mencionada consiste en llevar un libro de inscripción de practicantes y otro de asistencia de los mismos, debiendo dar cuenta a la corte suprema de justicia al final de cada mes (**Diario Oficial**, No. 121, 2 de julio de 1986).

Reformas a la Ley de la Distribución General de Registros y a la Ley de Registro de Comercio

Con los decretos legislativos 376 y 377 se modificaron respectivamente la Ley de la Dirección General de Registros y la Ley de Registros de Comercio. Las modificaciones correspondientes a dichas leyes son eminentemente técnicas y específicas, por lo cual no ameritan un comentario, el cual resultaría árido para nuestros pocos lectores. Los interesados en el tema encontrarán en el **Diario Oficial**, No. 102, Tomo 291, del jueves 5 de junio de 1986 dichas reformas.

Prolóngase la suspensión de garantías

Con varios y constantes decretos legislativos se prolongó, como de costumbre, la suspensión de garantías en todo el territorio nacional. La noticia es rutinaria.

Reformas a la Ley del Papel Sellado y Timbres

Los decretos legislativos 416 y 417 modifican varios artículos de la Ley del Papel Sellado y Timbres contenida en el decreto legislativo 24, del 31 de enero de 1986. Estas reformas se establecieron para adecuar la ley a otros ordenamientos legales, así como para incorporar algunas medidas que permitan la agilización de diversos trámites concernientes al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de tales tributos. Los artículos que han sufrido modificaciones son los siguientes: 2, 4, 5, 12, 17, 24, 25, 28, 29, 43, 53, 59, 61, 78, 85 y 92. Las sustitu-

ciones y reducciones de incisos en estos artículos son de notable envergadura. Es aconsejable una lectura cuidadosa del texto de dichas modificaciones, que se encuentra en el **Diario Oficial**, Nos. 136, Tomo 292, del 23 de julio de 1986.

ORGANO EJECUTIVO

Créase la comisión especial de demarcación El Salvador-Honduras

Con el acuerdo 146 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se creó esta comisión especial para cumplir con lo establecido por el artículo 3 del convenio entre las repúblicas de El Salvador y Honduras, firmando el 11 de febrero de 1986. Dicha comisión tendrá que estudiar y determinar la demarcación de la línea fronteriza de El Salvador y Honduras. Los miembros electos son los siguientes: Dr. R. Acevedo Peralta, Vice-Ministro de Relaciones Exteriores; Dr. Abel Salazar Rodezno, Director General de Límites; Ing. José Fonseca Franco y Tte. Coronel e Ing. Roberto Esteban Santos. Asesores serán el Dr. David Escobar Galindo, Tte. Coronel Dionisio Ismael Machuca y el Ing. Santiago Elías (**Diario Oficial**, No. 89, 19 de mayo de 1986).

Créase una comisión interinstitucional permanente

Con el acuerdo ejecutivo 33 del Ministerio de Comercio Exterior se creó la Comisión Mixta Permanente para la Administración de Tratados, Acuerdos y Convenios Comerciales, que tendrá como función principal la formulación, negociación y administración de los mismos, celebrados por El Salvador con terceros países.

Esta comisión estará integrada por representantes de diferentes instituciones, como por ejemplo ministerios, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, Asociación Salvadoreña de Industriales, etc.

Nos asombra un poco constatar que, a nivel gubernamental, se necesita de la labor de una comisión tan extemporánea para una tarea de carácter administrativo, básica y eminentemente propia de cualquier institución pública.

Esta comisión será una superestructura lamentable, porque no llevará eficiencia, sino más bien una mayor burocracia y confusión cabalmente donde, en la intuición de quien la creó, debería aportar eficiencia y agilidad. Se hacen, en resumen, esfuerzos dobles para un resultado muy

modesto (**Diario Oficial**, No. 102, 5 de junio de 1986).

Créase oficina coordinadora

Con el decreto ejecutivo 43 del Ministerio de Obras Públicas, se ha creado la Oficina Coordinadora del Programa Nacional de Vivienda Popular, de acuerdo al espíritu del artículo 119 de la constitución que declara de interés social la construcción de viviendas sobre todo de tipo popular.

La nueva oficina coordinadora será una unidad dependiente del Vice Ministerio de Obras Públicas. Sus atribuciones serán las siguientes: a) colaborar técnicamente con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en la gestión de fondos externos a títulos de donativos, empréstito o en cualquier otro concepto; b) evaluar y aprobar los proyectos habitacionales y los proyectos de los mecanismos técnicos financieros necesarios; c) realizar todas las actividades tendientes a lograr la eficiente administración del programa y de los fondos que se asignen al respecto.

Los propósitos que impulsaron la creación de la oficina coordinadora son correctos, sin em-

bargo, lo que cabe subrayar es la multiplicación y proliferación de nuevos órganos, comisiones, oficinas, etc., que inflan en forma desproporcionada la ya abundante burocracia gubernamental (**Diario Oficial**, No. 117, 26 de junio de 1986).

Voces constantes en la lectura del Diario Oficial

a) Personas jurídicas y aprobación de estatutos relativos	5
b) Nuevas universidades	1
Nuevas carreras	2
Nominaciones de centros educativos	31
c) Becas	13
Misiones oficiales	25
d) Exenciones de impuestos	103
e) Transferencias de créditos entre asignaciones del presupuesto general	18
f) Enmiendas a convenios	7
suscripción de préstamos, donaciones y convenios	5
g) Autorizaciones para viajes presidenciales	1
h) Autorización para profesionales del derecho a la abogacía	15